



RADICACIÓN: 085734089001 2021 00666 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALORIM LCR E HIJAS S EN C
DEMANDADOS: NICOLE KATHERINE JIMENEZ GARZON Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda EJECUTIVA presentada por VALORIM LCR E HIJAS S EN C, actuando a través de apoderado judicial, contra NICOLE KATHERINE JIMENEZ GARZON Y ADAULFO ENRIQUE JIMENEZ MONTESINO, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 13 de marzo de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la presente demanda EJECUTIVA identificada con el radicado 08573408900120210066600 presentada por **VALORIM LCR E HIJAS S EN C**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NICOLE KATHERINE JIMENEZ GARZON Y ADAULFO ENRIQUE JIMENEZ MONTESINO**, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 006
Hoy 19 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf70d67947466b089abe6dd36c9d9dc7aa7f61619946289d88f632781cc43da**

Documento generado en 18/01/2024 07:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00023 00
PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO ARGUMEDO LÓPEZ
DEMANDADO: JUAN FERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO presentada por DANIEL EDUARDO ARGUMEDO LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra JUAN FERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ Y MARÍA CLAUDIA BONEU CANTILLO, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la presente demanda VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO identificada con el radicado 085734089002202300023000 presentada por **DANIEL EDUARDO ARGUMEDO LÓPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JUAN FERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ Y MARÍA CLAUDIA BONEU CANTILLO**, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 006
Hoy 19 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87964b420ccbc35fe33bb24eaceb8f44665c7bc4785e6bbdbbbbf95ec7219f**

Documento generado en 18/01/2024 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089002 2022 00009 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFINCOOP
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA BARRIOS DONADO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) 18 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda EJECUTIVA presentada por CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFINCOOP, actuando a través de apoderado judicial, contra MARÍA EUGENIA BARRIOS DONADO, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 2 junio de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la presente demanda EJECUTIVA identificada con el radicado 08573408900220220000900 presentada por CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFINCOOP, actuando a través de apoderado judicial, contra MARÍA EUGENIA BARRIOS DONADO, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 006
Hoy 19 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5cc198c2d799a654a8583288dfc1419bab50a9dbaba4597aee81f0a826e067**

Documento generado en 18/01/2024 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 085734089002202200354

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.000.2964-4

DEMANDADO: MUÑIZ GÓMEZ ANSELMO C.C. 5.661.331

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Así mismo, la solicitud de corrección del auto de fecha 23 de mayo de 2022, que ordenó decretar las medidas cautelares, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el proceso de la referencia redistribuido mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

Por otra parte, examinado el auto de 23 de mayo de 2022, que ordenó librar mandamiento de pago, se resuelve previos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso se precisa que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(subrayado por este despacho)

En hilo de lo anterior, este Despacho en lo concerniente al auto que ordenó mandamiento de pago, en el sentido que señaló como título base de la ejecución No.566133 y, por el contrario, corresponde al No. 5661331.

Ahora bien, este Despacho Judicial advirtió memorial de fecha 2 de octubre de 2023, por medio del cual solicitó el apoderado judicial de la parte actora, emplazamiento del señor MUÑIZ GÓMEZ ANSELMO, puesto que surtió la notificación en la dirección descrita en la demanda, con la anotación devuelta por traslado del demandado.

Al respecto, se tiene que el artículo 293 del C.G.P. indica:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 085734089002202200354

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.000.2964-4

DEMANDADO: MUÑIZ GÓMEZ ANSELMO C.C. 5.661.331

“ARTICULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Y por su parte la ley 2213 del 2022, reza: “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que d8ban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Siendo así, y en vista de la imposibilidad de conocer el lugar físico o electrónico donde se pueda llevar a cabo la notificación de la parte demandada **ANSELMO MUÑIZ GÓMEZ, C.C. No. 5.661.331**, se procede a su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiéndose que se realizará la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados implementando por la Rama Judicial, conforme a los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador AD LITEM si no comparece en oportunidad.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso **EJECUTIVO**, identificado bajo el radicado No. **08573408900120220035400**, donde figura como parte demandante **BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4** y como demandado **ANSELMO MUÑIZ GÓMEZ, C.C. No. 5.661.331**, por las razones antes mencionadas en este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal PRIMERO del auto de fecha 23 de mayo de 2022, que ordenó librar mandamiento de pago, dentro del proceso de referencia, quedando así:

Librar orden de pago por vía Ejecutiva de menor cuantía en contra del señor ANSELMO MUÑIZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.661.331, a favor del BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860002964-4, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L (\$75.639.318). Por concepto de capital, del pagare No.566133, vencido desde el veintiséis de enero de 2022. Por Intereses Moratorios, desde el veintisiete de enero de 2022, hasta la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, contenida en el pagare No.5661331. Condenar al ejecutado al pago de las costas y gastos del proceso.

TERCERO: EMPLAZAR, dentro del radicado de la referencia, al demandado **ANSELMO MUÑIZ GÓMEZ, C.C. No. 5.661.331**, en la forma y para los fines dispuestos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 085734089002202200354

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.000.2964-4

DEMANDADO: MUÑIZ GÓMEZ ANSELMO C.C. 5.661.331

en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 10.

CUARTO: ORDENAR, la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental SIGLO XXI WEB TYBA).

QUINTO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ.

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
006
Hoy 18 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5140fcde97ec455c8d2e11e09d51a9459bf90de72059a386508b6a19ec072e93**

Documento generado en 18/01/2024 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900120220041600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: NORELY MENDOZA MENDOZA C.C. 22.582.259 y ARIEL ARÉVALO HERNÁNDEZ C.C. 3.745.826

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8**, en contra de los señores **NORELY MENDOZA MENDOZA C.C. 22.582.259 y ARIEL ARÉVALO HERNÁNDEZ C.C. 3.745.826**, la cual fue redistribuida mediante Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022 y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Así mismo, se observa que fue sometida a reparto el día 9 de junio de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atiende diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procederá avocar el conocimiento de esta demanda.

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento del proceso Ejecutivo, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220081600, donde se identifica como demandante **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8** y como demandados **NORELY MENDOZA MENDOZA C.C. 22.582.259 y ARIEL ARÉVALO HERNÁNDEZ C.C. 3.745.826**.

SEGUNDO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8** actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **NORELY MENDOZA MENDOZA C.C. 22.582.259 y ARIEL ARÉVALO HERNÁNDEZ C.C. 3.745.826**, por concepto del **Pagaré No. 41470205240** por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$11.495.571)** por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde el 7 de junio de 2018 hasta el día 15 de enero de 2021, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.



TERCERO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **MARÍA FERNANDA ORREGO LÓPEZ**, identificado con **C.C. 1.098.749.145** y portador de la T.P. **288.611 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 006**
Hoy 19 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39851acb5ae06d04ffacf5a58845781770a4ce33988b85eb413fcd4db8cb8172**

Documento generado en 18/01/2024 07:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>